

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Agosto dieciocho de dos mil veintidós.

**Ref. Acción de tutela No. 1100131030272022-00288-00 de JANER PEÑARANDA AREVALO contra JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL.**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor JANER PEÑARANDA AREVALO actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, mínimo vital y celeridad procesal, que considera vulnerados por la parte demandada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que fueron demandados en el Juzgado 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, dentro del proceso ejecutivo 11001400303220210089400 demandante BANCOLOMBIA. Vs JANER PEÑARANDA AREVALO.

Señala que a raíz de los embargos les retuvieron el vehículo que es su medio de trabajo y con el cual transporta a su familia de placas HPT -808. Dice que consiguieron dineros y procedieron a cancelar la obligación a BANCOLOMBIA, Quienes presentaron al juzgado la terminación del proceso por pago.

Dice que El día 19 de julio del 2022 el juzgado 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. Decreto la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares. Que se ha dirigido al Juzgado con el fin de solicitar la entrega de los oficios para el retiro del vehículo de los patios y el juzgado se ha negado a proceder a la elaboración de los mismos, causándole con ello un perjuicio irremediable ya que es una trabajadora con pocos ingresos y como el vehículo fue inmovilizado se encuentra pagando diariamente el PAGO DE PARQUEADERO, todo por la negligencia del Juzgado accionado, de proceder a realizar la elaboración de los oficios de desembargo y la salida de comunicación a los patios de entregar el vehículo.

Refiere que no existe motivos válidos para que desde el 19 de Julio del 2022, fecha en la que se ordenó la terminación del proceso y

entrega del vehículo. El JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA no haya hecho entrega de los oficios para retirar el vehículo.

Solicita que a través de este mecanismo, Se sirva Tutelar los derechos al DEBIDO PROCESO relacionados CON EL ACCESO A LA JUSTICIA, MINIMO VITAL ,CELERIDAD JURISDICCIONAL y se ordene al Juzgado 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, dentro del proceso ejecutivo 11001400303220210089400 que proceda a entregar los oficios para la entrega del vehículo de placas HPT -808. Los cuales van a cumplir ya casi más de un mes en los patios pagando parqueadero.

### **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de agosto 12 de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

### **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

Señala que a ese despacho, correspondió el conocimiento del proceso de pago directo con radicación No. 11001 40 03 032 2021 00894 00 en el cual el aquí accionante es el demandado deudor.

Informa que los oficios objeto de controversia se elaboraron, firmaron y tramitaron ante las entidades correspondientes, el día de hoy 12 de agosto de 2022. En consecuencia, existe un hecho superado respecto a los derechos fundamentales alegados.

Advierte que no existe una vulneración a los derechos fundamentales del suplicante, pues no se han negado sus solicitudes, no se le han devuelto los correos electrónicos remitidos, no se han emitido decisiones en su contra, y todas las providencias se encuentran fundamentadas conforme a las leyes preexistentes y las formas propias que establece el Código General del Proceso sin vulnerar su seguridad jurídica.

Allego con la contestación copia del oficio 0882 de agosto 12 de 2022 dirigido a la Policía Nacional Grupo Automotres Sijin y oficio 0883 de agosto 12 de 2022 dirigido al Parqueadero Captucol.

### **BANCOLOMBIA**

Señala en su respuesta que BANCOLOMBIA S.A. no está relacionado con ninguna de las pretensiones del accionante, ni se desprende de alguno de los hechos de la demanda la posibilidad de que la entidad este vulnerando los derechos constitucionales fundamentales del señor JANER PEÑARANDA AREVALO.

Dice que En el presente caso, el problema jurídico atañe únicamente al accionante y al JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA por la presunta omisión de entrega de los respectivos oficios que permitan la entrega del vehículo de la accionante.

Indica que como Bancolombia no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, solicita comedidamente se proceda a la desvinculación de la presente acción a BANCOLOMBIA S.A.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

#### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura el señor JANER PEÑARANDA AREVALO para solicitar que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales ya indicados y se ordene al Juzgado accionado que proceda a entregar los oficios para la entrega del vehículo de placas HPT -808. Los cuales van a cumplir ya casi más de un mes en los patios pagando parqueadero.

#### **Procedencia de la acción de tutela**

#### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta JANER PEÑARANDA AREVALO.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

### **Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda “*acción u omisión de cualquier autoridad pública*”. Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Con respecto al **acceso a la justicia** en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio *público*.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, y la respuesta dada por el Juzgado accionado, el amparo solicitado ha de negarse, ya que lo reclamado a través de esta acción constitucional se cumplió por el citado Juzgado, toda vez que expidió los oficios Nos. 0882 de agosto 12 de 2022, dirigido a la Policía Nacional Grupo Automotores Sijin y el oficio 0883 de agosto 12 de 2022 dirigido al Parqueadero Captucol comunicando el desembargo del vehículo con placas HPT-808, y tramitados ante las autoridades correspondientes.

Por consiguiente, el objeto de la tutela se extinguió encontrándonos frente al hecho superado.

En consecuencia se niega la tutela al haberse cumplido lo solicitado por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE :**

1.- **NEGAR** por hecho superado, el amparo constitucional al Debido proceso, acceso a la administración de Justicia mínimo vital y celeridad procesal, impetrado por **JANER PEÑARANDA AREVALO** contra **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7c454759ef218e41f024f353c77218ae19ba9db6e4e6d3d3562a84ee8d3c5c**

Documento generado en 18/08/2022 09:23:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**